

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 163 –STJSL– SA- 2015.-

Autos: "OFICIO RELACIONADO SAAVEDRA BASTIAN MISAEL" OFR N° 7511/1

San Luis, quince de octubre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "OFICIO RELACIONADO SAAVEDRA BASTIAN MISAEL" OFR N° 7511/1

Y CONSIDERANDO:

VOTO DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ:

1.- Que a fs. sub. 4/7 se presenta la Dra. Marcela Torres Cappiello, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, e interpone recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 12 de junio del 2014, por el cual ante la solicitud de petición de ADN a realizarse por mediar acuerdo de partes, y sin necesidad de iniciar acción judicial, se resolviera en atención al art. 2 de la Ley N° IV-0100-2004 devolver al oficiante a sus efectos.

Bajo el punto II manifiesta que, ante la proliferación de las causas judiciales y en vistas a prestar una tutela efectiva en lo que respecta al derecho de identidad de los menores de edad, desde la Defensoría se empezó a solicitar a V.E. la cobertura de la prueba pericial de ADN y que así se resolvió en diferentes oportunidades, donde se obtuvo a petición de la Defensoría y con agilidad el resultado de la pericia.

En el punto III sostiene que se encuentra involucrado el derecho de identidad de su representado consagrado en los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Art. 11 de la Ley N° 26.061, afirmando que el proveído en cuestión agravia al niño al impedirle el acceso a un recurso judicial efectivo.

Poder Judicial San Luis

Expresa que, en el caso, se obliga al Ministerio que representa a iniciar una acción por filiación extramatrimonial, con todas las consecuencias que ello implica: litigiosidad innecesaria, afectación de tiempo y recursos, pero por sobre todo, demora en la determinación del derecho.

Expone que, si bien no se pone en duda que la Ley N° IV-0100-2004, no abarca la situación descripta, lo que se pretende es que por los mismos motivos que oportunamente se hiciera lugar a la petición de examen de ADN sin necesidad de existir causa judicial, se lo continúe haciendo por cuestiones prácticas y claramente beneficiosas para los justiciables.

Punto seguido realiza una serie de consideraciones, las que se tienen por reproducidas "brevitatis causae".

2) Que a fs. sub. 10 y vta, obra el dictamen del Sr. Procurador General, el que se expide por el rechazo del recurso de revocatoria intentado.

3) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, se entiende de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, que el recurso de revocatoria interpuesto por parte de la Sra. Defensora debe ser rechazado, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

La filiación de las personas, salvo los casos de reconocimiento voluntario de los padres, únicamente puede determinarse mediante acción judicial, estando vedada la mediación o acuerdos extrajudiciales para burlar la Ley, máxime que el reconocimiento de filiación puede llegar a tener consecuencias jurídicas de importancia para terceros.

En tal sentido el art, 4 inc. b, de la ley IV-0700-2009 específicamente establece: ARTÍCULO 4°.- *Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas ... b) Procesos de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción;*

Sentado lo dicho y destacando que el criterio expuesto por el Sr. Procurador General priva y deja sin sustento los agravios expresado por la Sra. Defensora (art. 73, inc. 1, 4 y 11, de la Ley Orgánica de Administración de

Poder Judicial San Luis

Justicia) es que se estima que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto a fs. sub. 4/7 y devolver el presente al Oficiante.

VOTO DR. OMAR ESTEBAN URIA:

Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, aclarando que es una acción de filiación, que no es derivada de ninguna otra acción (alimentos, régimen de visitas), en la que se pueda haber planteado, como conexa, la filiación.

VOTO DR. OSCAR EDUARDO GATICA (EN DISIDENCIA):

Que disiento con la resolución que proponen los Ministros preopinantes, porque considero se debe hacer lugar a la Revocatoria interpuesta por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fs. sub. 4/7, dado que lo solicitado por la misma ya ha sido contemplado en el ámbito de la instancia de Mediación, y se ha regulado mediante Acuerdo N° 604/13. Sucesivamente y en función del mencionado Acuerdo, he votado por la autorización de los estudios de ADN, en las solicitudes que realizan los Coordinadores de los Centros de Mediación de la Provincia, y que se encuadran en el mencionado Acuerdo.

Por ello, habiéndose ya reglamentado estas solicitudes para la realización de estudios de ADN, considero que cuando se presenten por ante la Defensoría de Menores e Incapaces, deberán ser derivadas a los Centros de Mediación Judicial y Extrajudicial que corresponda, conforme lo habilita el Acuerdo N° 307/2011, Punto I b) (Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial).-

VOTO DR. OSVALDO HORACIO SURIANI:

Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez.-

Poder Judicial San Luis

San Luis, quince de octubre de dos mil quince.-

Dado el resultado de la votación que antecede, SE

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial a fs. sub.4/7.-

II) Hacer devolución de estas actuaciones al Oficiante, a sus efectos.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y por el Sr. Magistrado Dr. OSVALDO HORACIO SURIANI. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-